

Indicadores de Estado

Nº Dictamen	49899	Fecha	09-08-2011
Nuevo	NO	Reactivado	SI
Alterado	SI	Carácter	NNN
Origenes	MUN		

Referencias

175025/2011 211453/2011

Decretos y/o Resoluciones

-

Abogados

CPC

Destinatarios

Alcalde de la Municipalidad de Santiago

Texto

Sobre aplicación de jurisprudencia sobre remuneraciones de personal municipal regido por el Código del Trabajo. Reconsiderado parcialmente por dictamen 75629/2012

Acción

Aplica dictámenes 25051/97, 40643/97, 37053/98, 21281/2009, 21751/2011

Fuentes Legales

ctr art/41

Descriptorios

asignación de experiencia, asignación de desempeño en condiciones difíciles

Documento Completo**Nº 49.899 Fecha:09-VIII-2011**

Se han dirigido a esta Contraloría General las señoras Myriam Luz Silva Apablaza y Patricia Merino Alarcón, asistentes de la educación de la Municipalidad de Santiago, la primera, solicitando se aclare si resultan aplicables al personal de ese municipio, las conclusiones contenidas en el dictamen N° 21.751 de 2011, emitido respecto de funcionarios de otra entidad edilicia y, la segunda, planteando diversas consideraciones, en razón de las cuales, en su opinión, tendría derecho a percibir las asignaciones de experiencia y de desempeño difícil pactadas en su contrato de trabajo.

Como cuestión previa, es útil recordar que la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General es de carácter general, vale decir, no sólo resulta aplicable al caso particular sobre el cual recae, sino que, asimismo, a todas aquellas situaciones análogas a la que se resuelva en un determinado pronunciamiento, toda vez que la misma, consiste en la opinión y juicio que se emite sobre la correcta aplicación e interpretación de un cuerpo normativo, función que la Constitución y la ley le ha encomendado a esta Entidad, de modo que el dictamen por el que se consulta es plenamente aplicable a las situaciones planteadas, como se explicará más adelante (aplica dictámenes N°s. 25.051 y 40.643, ambos de 1997, y 37.053, de 1998).

Luego, cabe hacer presente que esta Entidad Fiscalizadora a través del dictamen N° 21.281, de 23 de abril de 2009, modificando la jurisprudencia existente a dicha época, precisó que no procede que las municipalidades en los contratos de trabajo que suscriban con los empleados municipales que se rigen por ese cuerpo legal, estipulen el pago de las mencionadas asignaciones, u otras de similar naturaleza, por cuanto, por una parte, las mismas no se encuentran contempladas en las normas remuneratorias del Código del Trabajo y, por otra, tampoco se avienen al concepto de remuneración contenido en el artículo 41 de ese cuerpo normativo.

Posteriormente, este Organismo Contralor mediante el dictamen N° 21.751, de 2011 -al que alude una de las recurrentes-, complementó el anterior pronunciamiento, en el sentido que lo resuelto en él solo puede aplicarse hacia el futuro, con el objeto de no alterar actuaciones y situaciones jurídicas constituidas, de modo que, si a la data de vigencia de la nueva jurisprudencia fijada por ese dictamen, el pago de los indicados beneficios se encontraba válidamente incorporado en el reglamento municipal o en los contratos de trabajo suscritos entre los funcionarios y el municipio, podrán seguir percibiéndolos, ya que la modificación jurisprudencial no puede afectarles, en razón del principio de irretroactividad.

Por consiguiente, las señoras Silva Apablaza y Merino Alarcón, tendrán derecho a seguir percibiendo las asignaciones de experiencia y desempeño en condiciones difíciles, en la medida que su otorgamiento conste en el reglamento municipal o en sus contratos de trabajo, con anterioridad al 23 de abril de 2009, fecha de emisión del dictamen N° 21.281, de 2009.

Ramiro Mendoza Zúñiga
Contralor General de la República

Indicadores de Estado

Nº Dictamen	21281	Fecha	23-04-2009
Nuevo	NO	Reactivado	SI
Alterado	SI	Carácter	NNN
Origenes	DJU, MUN		

Referencias

-

Decretos y/o Resoluciones

-

Abogados

CGC CFR

Destinatarios

Alcalde Municipalidad de Pichilemu

Texto

No procede estipular el pago de asignación de antigüedad en los contratos de trabajo del personal no docente dependiente de municipalidad. Aquellas pactadas antes de este pronunciamiento, deben entenderse válidamente pagadas o devengadas a favor de dichos servidores pero sólo hasta la fecha de este dictamen. Deja sin efecto toda jurisprudencia en contrario.

Acción

Aplica Dictámenes 55344/2006, 47184/2007, 62498/2008, 44866/2008, 6105/2009
Reconsidera parcialmente Dictámenes 27801/97, 608/2002, 22764/2003

Fuentes Legales

CTR art/41, DFL 1/2002 traps

Descriptorios

bienios, antigüedad, no docentes mun

Documento Completo

N° 21.281 Fecha: 23-IV-2009

La Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins ha remitido la presentación de la Municipalidad de Pichilemu, mediante la cual se solicita un pronunciamiento que precise el criterio que debe adoptar esa Corporación, en relación con el pago de bienios en favor del personal no docente del Departamento de Administración de Educación Municipal.

Lo anterior, por cuanto a través del oficio N° 1.376, de 2007, de la mencionada Sede Regional, se señaló que aunque los contratos de trabajo del referido personal no fueron expresamente modificados para pactar el pago de bienios, la circunstancia de haberse pagado y recibido conforme, permite inferir que esas asignaciones estaban acordadas, puesto que la falta de constancia de cláusulas y estipulaciones del convenio en un documento escrito no obsta a su validez, resultando procedente su pago.

Sin embargo, indica la peticionaria, dicha conclusión, a su juicio, estaría en contradicción con lo expresado en el dictamen N° 55.344, de 2006, de este órgano Fiscalizador.

Sobre el particular, es dable hacer presente que en el recién anotado pronunciamiento, se concluyó, en lo que interesa, que dentro del contexto de una relación laboral de derecho público, regida por el Código del Trabajo, sólo pueden hacerse valer aquellas estipulaciones que el órgano público empleador ha pactado en términos formales y explícitos, siendo por ende inadmisibles en dicho ámbito estatutario contractual, la concurrencia de manifestaciones tácitas de voluntad del Estado y sus organismos.

Ahora bien, considerando que el personal no docente que se desempeña en los Departamentos de Administración de Educación Municipal se rige por las normas del Código del Trabajo, y que de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que mediante decretos N°s. 87 de 1998 y 425 de 1999, de la Municipalidad de Pichilemu, se concedió una asignación de antigüedad a dichos servidores, sin que a esos efectos se hayan modificado

los contratos de trabajo respectivos, cabe concluir que, en la especie, ha operado una modificación unilateral de los términos de la relación laboral que no se aviene con la normativa laboral ni con lo manifestado por la jurisprudencia de esta Contraloría General.

En consecuencia, debe dejarse sin efecto, en lo pertinente, el oficio N° 1.376, de 2007, de la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, toda vez, que desde la fecha del dictamen N° 55.344, esto es, el 21 de noviembre de 2006, no es posible otorgar validez a las denominadas cláusulas tácitas de los contratos de trabajo.

No obstante lo expresado, los bienios en cuestión, pagados hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, deben entenderse válidamente percibidos por el personal de que se trata, por cuanto el municipio ocurrente procedió a su pago en cumplimiento del anotado oficio.

Efectuada dicha precisión, y sin perjuicio de las conclusiones precedentemente consignadas, es necesario hacer presente que esta Contraloría General ha señalado, en sus dictámenes N°s 47.184, de 2007 y 62.498, de 2008, que las entidades de la Administración del Estado pueden pactar estipendios con sus trabajadores sujetos al Código del Trabajo, siempre que su pago sea, acorde con el concepto de remuneración que se contiene en el artículo 41 de dicho cuerpo normativo, una contraprestación de los servicios realizados por causa del contrato de trabajo y no en consideración, por ejemplo, al comportamiento funcionario o proveniente de una mera liberalidad.

Por lo tanto, habida cuenta que, por una parte, la asignación de antigüedad no se encuentra prevista entre las normas remuneratorias del Código del Trabajo y, por otra parte, que aquélla no se aviene al concepto de remuneración aludido precedentemente, cabe manifestar que no resulta procedente su estipulación en los contratos de trabajo del personal de que se trata.

En relación con lo anterior, es oportuno aclarar que, tal como lo ha precisado la reiterada jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora, contenida, entre otros, en los pronunciamientos N°s. 44.866 de 2008 y 6.105 de 2009, los dictámenes son actos jurídicos que cumplen una función interpretativa de la ley y, en cuanto fijan el sentido y alcance de las disposiciones examinadas, pasan a conformar un todo obligatorio, rigiendo, por regla general, desde la fecha de vigencia de la ley interpretada. Pero, cuando este órgano de Control reconsidera una jurisprudencia vigente, el nuevo criterio sólo rige para el futuro y no puede afectar las situaciones y actuaciones constituidas con anterioridad a su emisión.

Por consiguiente, las asignaciones de antigüedad pactadas con anterioridad a la emisión del presente dictamen en los contratos de trabajo del personal no docente de los Departamentos de Administración de Educación Municipales, deben entenderse válidamente pagadas o devengadas a favor de dichos servidores, pero sólo hasta la fecha de este pronunciamiento.

Reconsidera toda otra jurisprudencia en contrario y, en lo pertinente, los dictámenes N°s. 27.801 de 1997, 608 de 2002 y 22.764 de 2003.

